



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 25120 40 89 001 2019 00032 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA HELIA VILLAMIL RODRÍGUEZ

1. Asunto por resolver

El 26 de mayo del 2021, ingreso el proceso al Despacho informando que la parte demandada fue notificada en debida forma y dentro del término de traslado guardo silencio.

2. Notificación de la parte demandada.

En providencia del 04 de febrero del 2021, este Despacho Judicial ordeno a la parte demandante rehacer las diligencias de notificación de la señora GLORIA HELIA VILLAMIL RODRIGUEZ, señalando fundamentalmente dos yerros procesales en la notificación.

El apoderado de la parte demandante, allego a este Despacho Judicial los suficientes elementos documentales que demuestran que la notificación de la ejecutada sí se realizó en debida forma, por tanto, se logro el objetivo de la notificación, se tendrá por acreditado dicho acto procesal, dejando de esta forma, sin efectos los autos proferidos el pasado 04 de febrero del 2021 y 07 de mayo del 2021.

La notificación por aviso fue entregada a la parte demandada el día 10 de septiembre del 2020, de conformidad con los términos previstos en los artículo 91 y 442 del Código General del Proceso, podía presentar contestación de demanda y proponer excepciones de fondo hasta el 01 de octubre del 2020, guardando silencio por ello se tendrá por no contestada la demanda.

3. Paso procesal a seguir.

La demandada VILLAMIL RODRIGUEZ dentro del término de traslado como ya se dijo no presento excepciones, por ende se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

a. Antecedentes

Mediante auto del 16 de mayo del 2019, éste Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de GLORIA HELIA VILLAMIL RODRIGUEZ, por el capital contenido en el pagaré No. 031116100002463, y por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente a la demandada, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

La demandada VILLAMIL RODRIGUEZ fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado guardo silencio.

b. Presupuestos Procesales

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar este negocio, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte así mismo que el trámite imprimido es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

c. Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el titulo valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo de la ejecutada -GLORIA HELIA VILLAMIL RODRIGUEZ; dichos documentos ofrecen plena prueba contra la demandada, al presumirse la autenticidad de su

firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Cocio¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Así las cosas, y ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P. y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la ejecutada, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$275.072)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 16 de mayo del 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

¹ **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

² **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de GLORIA HELIA VILLAMIL RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada GLORIA HELIA VILLAMIL RODRÍGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 16 de mayo del 2019.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$275.072)**.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

QUINTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ